

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias; en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por Josefa Samora en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha Seccion ha emitido en 24 de Octubre último sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Visto el caso segundo, art. 76 de la ley de reemplazos, que exceptúa del servicio al hijo único que mantenga á

su madre viuda y pobre:

Vistas las reglas 5.º, 6.º y 7.º, artículo 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien expuso la excepcion que marca el citado caso segundo, artículo 76, no ha justificado que mantenga á su madre, ni la pobreza de esta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 rs. diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo:

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre ni entenderse que este la mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5.º, y 6.º, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo, contando por tanto con medios suficientes para atender á su subsistencia:

Considerando que la madre está ganando hace 16 años sin interrupcion alguna el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla 7.º art. 77, debe atenderse á las circunstancias que en ella concurrían el dia de la declaracion de soldados para el goce de la excepcion expuesta por su hijo:

Esta Seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Samora, por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76, y reglas 5.º, 6.º y 7.º del 77 de la ley vigente de quintas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares, y

en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 41 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 40.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterior-

idad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de guerra, justificando previamente los requisitos mencionados.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él: declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumar la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto cor-

respondiente después de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa, por suponersele abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Don Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa:

Resulta:

Que varios vecinos y propietarios de Valencia de Alcántara denunciaron al Juzgado que Andrés Barrios, Antolin Vivas, Pedro Chaves y Pedro Giló, de la misma vecindad, habian roto en la tarde del 8 de Julio del año anterior las pesqueras que le pertenecian, situadas en la ribera de Avid y paraje del Molino caído y los Vicos, interceptando con tal motivo el riego de sus huertas respectivas, todo ello contra la voluntad de alguno de los denunciadores y sin conocimiento de otros:

Que instruidas diligencias por el Juez en averiguacion del hecho denunciado y recibidas declaraciones á los autores del mismo confesaron su certeza, manifestando que obraron de aquel modo en cumplimiento de la orden que les dió el Alcalde de aquella villa Don Pedro Barbado:

Que recibida á este declaracion manifestó en la misma, que en el mes de Mayo publicó un bando dentro del círculo de sus atribuciones, prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Avid que regasen de pié, y mandando lo hicieran á brazo, con lo cual favorecia los intereses de todos los vecinos y no perjudicaba á los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre que sacase el agua del rio: que posteriormente varios molineros acudieron á su autoridad quejándose de que dichos hortelanos regaban de pié, evitando con esto el curso de las aguas y que pudieran moler sus molinos, por lo que dió orden para que se reconociesen las aguas y se les diese el curso natural impidiendo que se regase de pié, si en efecto se hacia de este modo, y rompiendo caso necesario las pesqueras, como así lo ejecutaron las personas que se citan en la denuncia: que después volvieron dichos hortelanos á cerrar las pesqueras y á regar de pié, habiendo mandado á los Fieles del campo que abriesen todas las pesqueras de las huertas del rio Avid, imponiendo dos ducados de multa á cada uno de los hortelanos, como se verificó, y cuyas disposiciones adoptó por no haberse obedecido el bando publicado al efecto:

Que denunciado por los mismos este último hecho y mandando unirlo á las anteriores diligencias, oido el Promotor fiscal, el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le fué negada,

previo informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Visto el párrafo sexto, art. 75 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia, publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la repetida ley, segun el que corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que D. Pedro Barbado, Alcalde de Valencia de Alcántara, publicó dos bandos en 2 de Marzo y 29 de Junio del año anterior, cuyas copias certificadas se acompañan, por los que prohibió á los hortelanos y á toda persona regar de pié las huertas de la ribera de Avid y que se variase bajo ningun pretexto el curso de las aguas del rio, dejando al arbitrio de los hortelanos utilizar aquellas para el riego por medio de cigüeñas ó guillas, ó sea sacándolas á brazo, y continuando con multa al que lo contrario hiciere;

Considerando que al publicar el Alcalde los citados bandos lo hizo en virtud de las facultades que le estaban conferidas por el art. 75 de la ley de Ayuntamientos y en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian de cuidar de todo lo relativo á policia rural, con arreglo al art. 74 de la misma ley, toda vez que en Valencia de Alcántara no habia legislacion alguna especial para el aprovechamiento de aquellas aguas;

Considerando que si bien corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas comunes, cuyo carácter tienen las de que se trata, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente segun el citado art. 80 de la ley de Ayuntamientos, la disposicion adoptada por el Alcalde, solo debe considerarse como una medida de policia rural, y no como un sistema permanente de riego, y en tal concepto obró en el ejercicio de sus atribuciones sin abrogarse las que correspondian á la corporacion municipal:

Considerando que aun suponiendo que el Alcalde abusase de sus facultades al dictar los citados bandos y mandar se rompiesen las referidas pesqueras para que las aguas del rio Avid siguiesen su curso natural, no deberian seguirse procedimientos contra el mismo por tales hechos, pues tratándose de dejar sin efecto una providencia dictada por aquel en el círculo de sus atribuciones administrativas y siendo tambien esencialmente administrativa toda cuestion de aguas de aprovechamiento comun, solo corresponderia al Gobernador de la provincia como superior jerárquico en el estado actual de este asunto corregir gubernativamente al expresado Alcalde, si para ello hubiese motivo y revocar aquella providencia,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 30 de Enero de 1860. — Posada

da Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gac. núm. 59.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de Julio último para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se crea una plaza de Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles.

Art. 2.º Corresponde al Inspector general informar al Gobierno:

Primero. Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y transporte de los ferro-carriles y su aplicacion.

Segundo. Sobre los contratos de transporte que celebren las compañías concesionarias con los particulares ó empresas, y los convenios que aquellas hagan entre sí para combinar el servicio de sus respectivas líneas, cuando estas se hallen en contacto.

Tercero. Sobre la emision de obligaciones y contratacion de empréstitos por las mismas compañías.

Cuarto. Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un mínimo de interés y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

Quinto. Sobre los balances anuales y estados que deben presentar al Gobierno las compañías.

Art. 5.º Deberá tambien, cuando el Ministro de Fomento se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles, dando cuenta de la situacion mercantil en que se encuentran; visitar las líneas que se hallen en explotacion; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relativas á este ramo en sus relaciones con las demás industrias y con los intereses generales del país.

Art. 4.º Tendrá además las atribuciones que se le confieran en los reglamentos que se publiquen sobre el servicio de las Inspecciones.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para la plaza de Inspector general económico de ferro-carriles, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, con el sueldo de 40,000 rs. anuales que le está señalado en el presupuesto vigente, á D. Nicolás Suarez Canton, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas—Circular.

Ent rada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio con fecha 19 y 22 del mes último por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide que se adopte una disposicion mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los retardos y perjuicios que ocasiona con motivo de la guerra de Africa el cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857; S. M., desosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del ejército, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliacion á dichas Reales órdenes:

1.º Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los Jefes de los cuerpos, las de los Comandantes de los depósitos y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios á que se refieran se encuentren en los depósitos de la Peninsula ó se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al día en que empiece el llamamiento y declaracion de soldados.

2.º Que los plazos para presentar las certificaciones se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Peninsula y en el ejército de Africa; de seis para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de un año para los de Filipinas:

Y 3.º Que los Gobernadores y Consejos de provincia, al reclamar los certificados de las Autoridades militares expresen además de todas las circunstancias exigidas por este Ministerio en la Real orden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al fin que se desea; en el concepto de que serán responsables igualmente que las demás corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ó omision que pudieran cometer en estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860. — Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 41.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 54.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia manifestarán precisamente á vuelta de correo á este Gobierno si reside en sus respectivos Ayuntamientos D. Ramon Contador, natural de Almagro, si ha contraído

matrimonio, en que sea y cual es el nombre de su esposa. Santander 15 de Febrero de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 55.

Requisitoria de captura.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Ignacio Zuvillaga, vecino de Cuchía, remitiéndole caso de ser habido a la disposición del Juzgado de primera instancia de Torrelavega. Santander 15 de Febrero de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en comunicación de 16 del mes de Enero último me reclama la captura de los desertores del Ejército francés Francisco Guier y Juan Juan; en consecuencia los Señores Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de indicados sujetos, remitiéndolos caso de ser habidos a mi disposición, dándome conocimiento de sus gestiones a la mayor brevedad. Santander 14 de Febrero de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 57.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de Julian de Urojola y Maotrana, de las señas que se expresan a continuación, soldado por el reemplazo corriente y cupo del Ayuntamiento del Valle de Mena; y en el caso que fuere habido se lo detendrá poniéndole en seguida a mi disposición. Santander 14 de Febrero de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Señas del Julian.

Edad 20 años, estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, barba poca, nariz achatada, labios gruesos, color moreno, andar aroso.

CIRCULAR NÚMERO 58.

Don Francisco Amador de Artechán, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse a la Isla de Cuba.

Don Basilio Herrero Telechea, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpías, para trasladarse a la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que

oponerse a estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 15 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. José María Cevallos, Director de la Sociedad minera «El Destino», en solicitud de que esta Sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado el decreto siguiente.

Santander 12 de Febrero de 1860.—En uso de las facultades que me concede la Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución de la Sociedad especial minera titulada «El Destino», formada por escritura que otorgó D. José María Cevallos por sí y a nombre de los individuos que componen dicha Sociedad, en esta capital a primero de Enero del corriente año, ante el Escribano D. José María Olarán.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859. Santander 15 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Rafael Díaz Bárcena y D. Alejandro de Polanco, miembros de la Sociedad minera titulada «La Artesana», con objeto de que esta Sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente.

Santander 12 de Febrero de 1860.—En uso de las facultades que me concede la Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo, con las modificaciones que se expresarán la constitución de la Sociedad especial minera titulada «La Artesana», formada por escritura que otorgaron D. Alejandro de Polanco y D. Rafael Díaz de la Bárcena por sí y a nombre de los demás individuos que componen dicha Sociedad en esta capital a primero de Enero del corriente año ante el Escribano Don José María Olarán. La Junta general de accionistas fijará la duración de los cargos directivos y administrativos, y el modo de establecer el fondo proporcional de reserva, sin cuyo requisito que deberá hacerse constar en escritura adicional quedará de hecho sin efecto esta aprobación.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último. Santander 15 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Joaquín García Velarde y demás individuos de la Sociedad minera titulada «Lealtad» con objeto de que esta Sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

Santander 12 de Febrero de 1860.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo, con la modificación que se expresará, la constitución de la Sociedad especial minera titulada «Lealtad», formada por escritura que otorgó D. Joaquín García Velarde por sí y a nombre de los individuos que componen dicha Sociedad en el valle de Anievas a 28 de Diciembre último ante el Escribano Don Francisco de Collantes Villamedio. El otorgante en el término de 15 días manifestará el pueblo de la residencia de la Sociedad, sin cuyo requisito que deberá hacerse constar en escritura adicional quedará de hecho sin efecto esta aprobación.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último. Santander 15 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

En virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, se saca a pública subasta la impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia bajo las bases siguientes.

Pliego de condiciones a que debe sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado a publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere a Ventas, no insertando en él dichos anuncios que los relativos al objeto a que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para las inserciones de dichos anuncios a los originales que se remitirán por este Gobierno, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo a su

costa los que hubiere equivocado.

3.º Será cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con esclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será de grado 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata para entregar a la Hacienda será el de uno a cincuenta que puede necesitar para su servicio y que será señalado por la Comisión de Ventas, adonde habrán de entregarse inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente de los perjuicios irrogados al Estado a juicio de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignado en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandar por la vía contenciosa administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior, consistirá en tres mil reales en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida a precio de cotización el día siguiente al de subasta ó acciones de carretera por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente dos mil reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto a los interesados con excepción del mejor postor a quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de diez y siete maravedís el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, trascurrida se dará lectura a los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores a esta Dirección la adjudicación de la contrata a favor de aquel, a fin de que haciéndose esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación correspondiente, sin hubiere inconveniente alguno y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación horal por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 13 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el día veinte del actual á las doce de su mañana con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Fiscal de Hacienda y Escribano de rentas.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista sugetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. , vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de maravedis cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Santander 6 de Febrero de 1860.—E. G. E., José M. Perez Cossio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Nombrados por Real orden fecha 17 de Noviembre último, recaudadores de las contribuciones territorial é industrial de los distritos municipales que á continuacion se expresan D. José de la Cuesta y D. Félix Rodriguez, y aprobadas sus respectivas fianzas, se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes, á fin de que no se les pongan impedimentos alguno en el cobro de las citadas contribuciones, que están en el caso de verificar por los recibos de talon prevenidos. Santander 3 de Febrero de 1860 —P. S., Andrés Sanchez.

Recaudadores. Distritos municipales que tienen á su cargo.

Don José de la Cuesta	Cayón con Lloreda y Castañeda.
	Reinosa.
	Campó de Suo
	Marquesado de Argüeso.
	Campó de Yuso.
	Valdeolea.
	Valderredible.
Don Félix Rodriguez	Los Carabeos.
	Enmedio.
	Santiande de Reinosa.
	Valdeprado.
	Pesquera.
	Rioseco.
	San Miguel de Aguayo.
	Bárcena Pié de Concha y Pujayo.

ANUNCIOS OFICIALES.

La feria que debía haberse celebrado en el pueblo de Villamoñico, del Ayun-

tamiento de Valderredible, que á causa de las nevadas no ha podido efectuarse, se traslada al 24 del corriente día de San Matías: lo que se anuncia al público para su inteligencia. Polientes 10 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Patricio Gonzalez Portilla.

Alcaldia constitucional del Valle de Guriezo.

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano del Valle de Guriezo provincia de Santander con la dotacion de diez mil reales anuales pagados por trimestres por el Ayuntamiento de iguala vecinal, ha acordado la corporacion que presido anunciarla al público para que los profesores que quieran optar á dicha plaza presenten sus solicitudes al Ayuntamiento en término de treinta dias que se señalan para su provision, con expresion de sus méritos y servicios, edad y años de práctica de los pretendientes, teniendo entendido que el pueblo es de trescientos cincuenta vecinos próximamente en buena situacion topografica y hay también cirujano en él. Guriezo y Febrero 8 d. 1860.—El Alcalde, José de Francos Negrete.

Providencias judiciales.

D. Agustín Escolano y Antelo, Alferez de fragata y Ayudante militar de marina del distrito de Llanes.

Hago saber: que en esta Ayuntamiento de marina y por testimonio del infrascrito se instruye expediente de orden del Sr. Comandante militar de marina de la provincia, á solicitud de D. Antonio Martinez vecino y del comercio de Santander, sobre concesion de un terreno en el puerto de Tina-mayor, término de esta Ayuntamiento, para la construccion de un muelle á la parte del Saliente del rio de Unquera, su estension de Norte á Sur la de doscientos veinte metros, treinta y dos de ancho por esta parte, veinte y seis en el centro, y diez y seis al extremo del Norte, lindando por el Sur terreno de Manuel Sanchez Portilla vecino de Pesues, Saliente monte de Pechon y Vendaval rio: Hechas las citaciones convenientes, á los dueños de los terrenos colindantes conocidos, por si tenían que esponer algun perjuicio en la concesion solicitada, manifestaron su conformidad. Dispuesto por el superior anunciar y llamar por edictos que se insertasen en los Boletines oficiales de las provincias de Oviedo y Santander, á las personas que se creyesen perjudicadas con la concesion y obras que se intentan; para que tenga efecto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas ó corporaciones, á quienes pudiera perjudicar dicha concesion y obras, para que dentro del término de quin ce dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Bole-

tin oficial de las referidas provincias, comparezcan en esta Ayuntamiento á usar de su derecho, si les conviniese, pues se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que pasado sin verificarlo, se sustanciará el expediente y les parará todo perjuicio. Dado en Llanes á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Agustín Escolano Antelo.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Garcia Ruenes, Excmo. de marina.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Atroyo, Arenas	
Cuba	Dionisio Martin.
Burgos	Felix Lopez.
Veracruz	Vicente G. Cabada.
Torrelavega 3 de Febrero de 1860.—	
El Administrador, Remigio Castanedo.	

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen
Santander	Administrador de Hacienda pública.
Veracruz	Plácido Sordo.
Cádiz	Juan de Casa y Cortines.
San Vicente de la Barquera 31 de Enero de 1860.—	
El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.	

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

El 8 de Marzo próximo venidero se rematarán en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de Atarazanas, núm. 4, las fincas siguientes:

Una huerta radicante en esta capital, sitio de los Caños, llamada de Montellano, al Oeste del convento de Ursulinas, cerrada sobre sí con pared de cal y canto y bardal, cabida de 93 y cuarto carros de tierra labrantia y árboles frutales con su casa en el centro, y una tejavana con un pequeño lavadero surtido por un arroyo de dos pies de ancho que atraviesa la huerta de Norte á Sur, que linda con bardal ó setura por el Este, Oeste y Norte, y por el Mediodía con tapia de cal y canto propia de D. Cornelio Escalante y tierra de D. Manuel Mora, Norte con D. Joaquin Azpiazu y Oeste D. Ramon Ogeda.

II. otra casa de suelo á cielo con 7 carros de tierra radicante en el sitio de Cueva flecha, término de esta propia ciudad lindando en conjunto por el Vendaval con tierra de D. Juan de Asas Turón, por el Sur con D. José de Azpiazu, por el Nordeste con el vendedor y Norte con herederos de D. Antonio Gallo Alcántara.

Estas fincas corresponden al Señor D. Manuel Blanco, de esta vecindad, se rematan á su voluntad y de acuerdo con la comision nombrada por sus acreedores. El precio y condiciones bajo los que tendrá lugar la subasta, estarán de manifiesto en la Escribanía referida para el que quiera enterarse de ellas antes del acto. Santander 6 de Febrero de 1860.—Ignacio Perez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer recibido hoy á las cuatro de la tarde, me dice lo siguiente:

“El General en Jefe dice con fecha 11 de Febrero á las dos de la tarde desde el Cuartel general de Tetuan que se le habia presentado una comision de parte de Muley-Abbas, preguntándole las condiciones con que querría estipular la paz y á la que habia contestado que solo S. M. la Reina las podia fijar y que el General Ustarriz salia para esta con pliegos.—El mismo General en Jefe participa el 12 á las diez de la mañana que no ocurre novedad, que las tropas oyen misa en sus respectivos campamentos y que despues de ella se cantaría un solemne *Te-Deum* en la iglesia recientemente consagrada en Tetuan.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 14 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las ocho y cuarto de la noche, me dice lo siguiente:

“Segun despacho del General en Jefe, ayer 13 á las once de la mañana no ocurría novedad en el Campamento de Tetuan y salía una brigada á reconocer el terreno de la derecha del rio Martin, por las inmediaciones de la costa hácia las montañas del Riff.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 14 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.